

Santiago, 30 de diciembre de 2021

VISTOS:

1. La presentación de fecha 27 de octubre de 2021, correspondiente al ingreso correlativo N°14589-21 (“**Notificación**”), en virtud de la cual Vinci S.A. (“**VINCI**”) y ACS Servicios Comunicaciones y Energía, S.A. (“**ACS**”, y en conjunto con VINCI, “**Partes**”) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**” o “**FNE**”) la operación de concentración consistente en la eventual adquisición de control por parte de VINCI en Cobra Servicios Comunicaciones y Energía, S.L.U. (“**Cobra**”, y a todo, “**Operación**”).
2. La resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, por la que la Fiscalía declaró incompleta la Notificación, y la presentación de las Partes de fecha 24 de noviembre de 2021, ingreso correlativo N° 17135-21, por medio de la cual acompañaron nuevos antecedentes con objeto de subsanar los errores y omisiones de la Notificación.
3. La resolución de fecha 9 de diciembre de 2021, que ordenó el inicio de la investigación, bajo el Rol FNE F294-2021 (“**Investigación**”), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha.
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39 y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que, en Chile, Vinci se dedica principalmente a la construcción y/o concesión de obras de infraestructura pública, y a variados servicios de ingeniería, incluyendo ingeniería eléctrica, geotécnica e hidráulica. Asimismo, participa de la producción y comercialización de asfalto, y de la elaboración y colocación de mezclas asfálticas. Por su parte Cobra, la entidad objeto, participa en Chile en variadas actividades industriales, incluyendo el sector eléctrico, energético, ferroviario, telecomunicaciones, y tratamiento de aguas.
2. Que la Operación se enmarca en la hipótesis descrita en el artículo 47 letra b) del DL 211, por cuanto Vinci adquirirá derechos que le permitirán influir decisivamente en Cobra.
3. Que en la Investigación se analizó si la Operación podría conllevar riesgos horizontales unilaterales, en los siguientes segmentos en los que las Partes superponen sus actividades: (i) obras de ingeniería pública y privada para la construcción de infraestructura, o “construcción de infraestructura”; (ii) construcción y mantenimiento de vías férreas; y (iii) electrificación ferroviaria. Asimismo, se analizó si la Operación generaría riesgos verticales, asociados a la relación entre la construcción de infraestructura y los productos asfálticos como insumo productivo.

4. Que en relación con las obras de ingeniería pública y privada para la construcción de infraestructura, la información recabada da cuenta de que las Partes compiten en distintos segmentos de la construcción de infraestructura, no siendo particularmente cercanas competitivamente dada la nula coincidencia en la participación de procesos licitatorios para segmentos específicos de la construcción de infraestructura.
5. Que, con respecto a los segmentos de construcción y mantenimiento de vías férreas, y de electrificación ferroviaria, la Investigación permite concluir que las Partes no serían particularmente cercanas competitivamente. En efecto, Vinci y Cobra solo han coincidido en uno de los más de veinte procesos licitatorios en los que participaron, desde 2015 a la fecha. Además, las Partes han focalizado sus actividades en distintos clientes dentro del segmento.
6. Que, a mayor abundamiento, fue posible corroborar la existencia de competidores que continuarán ejerciendo presión competitiva a las Partes en estos segmentos, que podrían disciplinar competitivamente a las Partes una vez materializada la Operación.
7. Que, en cuanto a la relación vertical derivada de los productos asfálticos como insumo productivo para la construcción de infraestructura, se constató que existe un número relevante de proveedores de este insumo, y que, por ende, las Partes no tendrían la habilidad de ejecutar un bloqueo de ellos. En efecto, las adquisiciones de productos asfálticos por parte de Cobra han sido muy específicas y de cuantía reducida, y que, por ende, las Partes no tendría los incentivos de ejecutar dicha conducta.
8. Que, un eventual bloqueo de clientes no generaría riesgos para la competencia aguas arriba, al representar Cobra un cliente de menor entidad en la compra de productos asfálticos. En efecto, dichas ventas significaron un porcentaje muy reducido del total de ventas anuales de Vinci en este segmento a clientes industriales.
9. Que, a la luz de lo expuesto, es posible descartar que la Operación sea apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

1. **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la adquisición del control por parte de Vinci S.A. en Cobra Servicios Comunicaciones y Energía, S.L.U.
2. **COMUNÍQUESE** a las Partes conforme al artículo 61 del DL 211.
3. **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F294-2021.

FRA

SEBASTIÁN CASTRO QUIROZ
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)